



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

CONTRATO DE TRABAJO – INDICIO GRAVE EN CONTRA DE LA DEMANDADA: Se configura al no contestar la demanda lo que permite inferir que el contrato realidad posiblemente existió a partir de las afirmaciones del actor en la demanda.

Un indicio grave, calificado así por la ley procesal laboral, como se ha señalado anteriormente, se refiere a la demanda en sí misma, y como lo indica la normatividad civil aplicable, debe ser concordante con las pruebas, pues el recurrente no contestó la demanda, por lo que la pretensión del reconocimiento de la existencia del contrato es un indicio grave, que debe contrastarse con todas las pruebas recopiladas en el proceso, pues el principio de la comunidad de la prueba tiene plena vigencia. El indicio como se expuso anteriormente, es “el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”, en este caso que el contrato realidad posiblemente existió a partir de las afirmaciones del actor en la demanda, que son los indicios graves en contra de la recurrente.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL – DESPIDO SIN JUSTA CAUSA PUES EL PATRONO LEGITIMADO PARA TERMINAR EL CONTRATO NO ERA LA EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN, SINO EL DEMANDADO RECURRENTE.

Como está probado, entre Inversiones Sochagota SAS y Gustavo Hostos Fonseca, existió un contrato realidad de trabajo, pues es indiscutible la subordinación de este a la recurrente, a la que prestó sus servicios personales de manera continua y sin solución de continuidad alguna, siendo los contratos de intermediación laboral que celebró el actor con Laboramos SAS, Selectiva SAS y Coprevisión Cta, simplemente unas máscaras para intentar ocultar la realidad que se ha probado. Como el real patrono del actor como se probó era “Inversiones Sochagota SAS”, y no “Laboramos Cta” el patrono legitimado para terminar el contrato no era la empresa de intermediación últimamente especificada, sino la recurrente. Conforme con lo anterior, atendiendo a que “Inversiones Sochagota SAS” era la legitimada para hacer el despido de Hostos Fonseca y no lo hizo y sin embargo tuvo por terminado el contrato, es decir que simplemente de hecho asumió su terminación, y ante la negación indefinida que hizo el actor en la demanda consistente en que el despido fue injusto, no se accederá a la revocatoria de esta parte de la decisión, por cuanto al no haberse comunicado el despido y terminación del contrato de trabajo por parte de “Inversiones Sochagota SAS” al demandante, no puede siquiera estudiarse su legalidad. Y aunque lo señalado por Laboramos Cta en la carta de terminación del contrato de trabajo dirigida a Hostos Fonseca, resultara eficaz, en todo caso sería sin justa causa, pues quien lo despidió no fue Inversiones Sochagota S.A.S. sino Laboramos S.A.S.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – NO CONFIGURACIÓN DE JUSTA CAUSA: La terminación del contrato no se debió a la finalización de la obra o labor para la cual había sido contratado pues la labor contratada no era ocasional, accidental o transitoria.

La empresa alegó como causa de terminación del contrato la “finalización de la obra o labor para la cual había sido contratado”, la cual obviamente no se configuraba, puesto que la labor que supuestamente había terminado Hostos Fonseca, no era una “labor ocasional, accidental o transitoria”, para “reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad”, o, “atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”, sino que como se probó, el trabajador desempeñó labores ordinarias y propias del mantenimiento y desarrollo de la actividad hotelera que realizó en el “Hotel Sochagota”, careciendo por tanto “Laboramos S.A.S.” de legitimación para despedir al demandante y terminar la relación de trabajo, pues no era el patrono, no siendo por tanto posible admitir que el despido fue justo, además de que desconocía con su actuar la prohibición consagrada en el parágrafo del artículo 6º del Decreto 4369 de 2006.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – SANCION MORATORIA DEBE FIJARSE CONSTITUYENDO UN CAPITAL POR EL VALOR DE LOS PRIMEROS VEINTICUATRO (24) MESES Y SOBRE ESTE PAGAR UNOS INTERESES MORATORIOS IGUALES A LA TASA MAYOR CERTIFICADA PARA LOS COMERCIALES (LEY 789 DE 2002): Excepto a quienes devengaran un (1) salario mínimo mensual vigente, como es el caso del actor.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

La recurrente Inversiones Sochagota SAS no objetó la condena en salarios moratorios, sino que señaló que no podía hacerse imponiendo el valor del último salario diario legal vigente para el 9 de marzo de 2012 hasta cuando se hiciera el pago total condenado, sino que esa condena debía fijarse como lo estableció la Ley 789 de 2002 o sea constituyendo un capital por el valor de los primeros veinticuatro (24) meses y sobre este pagar unos intereses moratorios iguales a la tasa mayor certificada para los comerciales. Al respecto de este argumento, señala esta Sala que el salario por el que se liquidaron las prestaciones condenatorias, fue el mínimo legal vigente, que para el 09 de marzo de 2012 era la suma de \$566.700,00 por lo que el salario mínimo legal diario alcanzaba la suma de \$18.000,00 Como lo señaló el recurrente, efectivamente la Ley 789 de 2002 modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pero exceptuó en su parágrafo 2º de la aplicación de la reforma, a quienes devengaran un (1) salario mínimo mensual vigente, como es el caso del actor, por lo que no se accederá a la petición revocatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN: 152383105001201500051 01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: SENTENCIA-APELACIÓN
DECISIÓN: CONFIRMAR
DEMANDANTE: GUSTAVO HOSTOS FONSECA
DEMANDADO: INVERSIONES SOCHAGOTA S.A.S y otros
M. PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Sala Segunda de Decisión

AUDIENCIA **DE TRAMITE Y FALLO** **DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Santa Rosa de Viterbo, siendo las 11:11 de la mañana, de hoy dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se constituyó en Audiencia Pública el Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Inversiones Sochagota S.A.S en contra de la sentencia de 01 de agosto de 2016 emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. Escuchados los alegatos se procede a pronunciar la sentencia, la cual se expide en sujeción a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso para las decisiones orales, observándose que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad, se procede a expedir la decisión de segunda instancia.

F A L L O:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 12 de febrero de 2015, Gustavo Hostos Fonseca, por Apoderado Judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Inversiones Sochagota S.A.S, Laboramos S.A.S, Cooperativa de Trabajo Asociado “Coprovisión Cta” y Selectiva S.A.S.

1.2. Sustentación fáctica:

Manifestó haber prestado sus servicios como Auxiliar de Mantenimiento para el establecimiento de comercio Hotel Sochagota, de propiedad de Inversiones Sochagota S.A.S desde el mes de septiembre de 2003 para que se declarara la existencia de un contrato a término indefinido, bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad, con extremos laborales del 18 de junio de 2003 hasta el 09 de marzo de 2012 el cual fue terminado sin mediar una justa causa por parte del empleador, prestando de manera personal sus servicios, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 7:00 p.m. y los fines de semana de 1:00 p.m. a 9:00 p.m. o de 6:00 a.m. a 3:00 p.m. dependiendo de la necesidad del servicio, recibiendo una remuneración mensual como contraprestación por los servicios prestados de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad. Contrato de trabajo que se había celebrado con la intermediación laboral de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coprovisión y las temporales Laboramos S.A.S y Selectiva S.A.S.

1.3. Pretensiones:

Como consecuencia de lo anterior se hiciera el reconocimiento y pago de las cesantías, dejadas de cancelar por parte de las demandadas durante la vigencia de toda la relación laboral, indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización por despido sin justa causa y falta de pago reguladas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.4. Trámite:

La demanda fue admitida el 19 de febrero de 2015¹ ordenando la notificación personal a los demandados. Selectiva S.A.S se notificó de manera personal por su gerente el 05 de marzo de 2015² y contestó el 17 de marzo del mismo año³. Inversiones Sochagota S.A.S se notificó personalmente por su gerente

¹ Fol. 41 -42 cuaderno primera instancia

² Fol. 45 cuaderno primera instancia

³ Fol. 71 - 75 cuaderno primera instancia

el 13 de marzo de 2015⁴ y propuso Incidente de Nulidad por indebida representación del demandante el 10 de abril de 2015⁵ el cual fue negado por la primera instancia, decisión confirmada en segunda instancia por este Tribunal por auto de 02 de septiembre de 2016.

Laboramos S.A.S contestó la demanda el 13 de octubre de 2015⁶. Respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprovisión en auto del 20 de agosto de 2015⁷ se ordenó su emplazamiento, realizando el respectivo nombramiento y posterior posesión del Curador *ad Litem* quién se notificó y contestó⁸.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2015⁹, se concedió el termino de cinco (5) días a la demandada Selectiva S.A.S para que adecuara el escrito de contestación de demanda conforme la parte motiva del proveído, el que una vez vencido sin que la parte cumpliera con su carga; se tuvo por no contestada la demanda de la accionada Inversiones Sochagota S.A.S y por tanto indicio grave en su contra al tenor del parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se tuvo por contestada la demanda de la Curadora *Ad Litem* de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprovisión y de la Empresa de Servicios Temporales Laboramos S.A.S.

Plantearon como excepciones: *i)* Selectiva S.A.S: inexistencia del pago de la obligación, pago, prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa, carencia de acción y la innominada o genérica; *ii)* Laboramos S.A.S, prescripción, inexistencia de la solidaridad, pago total de las obligaciones, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, compensación y buena fe, y *iii)* la curadora *Ad Litem* de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprovisión, prescripción y la innominada o genérica.

Seguidamente se convocó a audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que se celebró el 29

⁴ Fol. 48 cuaderno primera instancia

⁵ Fol. 93 - 97 cuaderno primera instancia

⁶ Fol. 183 – 196 cuaderno primera instancia

⁷ Fol. 117 – 118 cuaderno primera instancia

⁸ Fol. 124 - 128 del cuaderno primera instancia

⁹ Fol. 197 - 199 del cuaderno primera instancia

de marzo de 2016, declarándose fallida la conciliación, teniendo en cuenta que el demandante y su apoderado judicial no se hicieron presentes, derivándose las consecuencias jurídicas del numeral 1 del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No fueron propuestas excepciones previas.

En este trámite se saneó el proceso, interponiéndose por parte del apoderado judicial de Inversiones Sochagota S.A.S incidente de nulidad por indebida representación del demandante, el cual fue negado, decisión confirmada en segunda instancia por este Tribunal a través de proveído de 02 de septiembre de 2016; fijo el litigio respecto de las demandadas en determinar si existió contrato laboral a término indefinido con el demandante, con los extremos indicados en la demanda, si el mismo había sido terminado sin justa causa por parte del empleador, si había lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones de condena solicitadas y si existía solidaridad en el pago de las mismas. Se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas y juzgamiento.

En la nueva fecha se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia (fol. 223).

1.5. Sentencia de primera instancia:

Expedida el 01 de agosto de 2016 la que declaró que entre el demandante en calidad de ex trabajador y la sociedad demandada Inversiones Sochagota S.A.S en calidad de empleador, existió un contrato laboral a término indefinido con extremos del 18 de junio de 2003 hasta el 09 de marzo de 2012 el cual termino de manera unilateral y sin justa causa por parte de la accionada. Condenó a Inversiones Sochagota S.A.S a cancelar al demandante la suma de \$48'887.846,00 por concepto de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías e indemnización por despido sin justa causa; la suma de \$18.890,00 diarios por cada día de retardo, desde el 10 de marzo de 2012 y hasta cuando se verificara el pago total de las cesantías por concepto de indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; costas a cargo de Inversiones Sochagota S.A.S y en

favor del demandante y costas a cargo del demandante y a favor de las suplicadas Laboramos S.A.S y Selectiva S.A.S.

Absolvió a las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Cooprovisión, Laboramos S.A.S y Selectiva S.A.S de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Argumento su decisión en que para verificar que efectivamente las partes intervinientes del proceso estuvieron ligadas a través de un contrato de trabajo se debía partir del estudio de lo regulado en el artículo 23 del código sustantivo del trabajo en donde se establecen los requisitos para que exista contrato de trabajo, actividad personal del trabajador es decir realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad del trabajo y un salario como retribución del servicio.

Señalo que debía tenerse en cuenta que frente a la teoría del caso de Inversiones Sochagota S.A.S, la misma no había dado respuesta a la demanda, razón por la cual a través de auto de 16 de diciembre de 2015 se había tenido por no contestada respecto de esta accionada, teniéndose como un indicio grave en su contra al tenor de lo regulado en el parágrafo II del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indicó que la demandada Laboramos S.A.S arrimo al plenario la documental obrante a folios 133 y 134 correspondiente a un contrato de trabajo por el término de la realización de la obra o labor determinada, en donde se había contratado los servicios del demandante a partir del 01 de junio de 2011 para desarrollar las funciones de auxiliar de mantenimiento en la empresa Inversiones Sochagota S.A.S, devengando un (1) salario mínimo mensual vigente; que igualmente se arrimó la documental vista a folios 135 a 137 la cual no había sido desconocida, ni tachada de falsa por parte del demandante, quien por el contrario en el interrogatorio acepto haber recibido dicho valor por concepto de liquidación del contrato laboral; que del estudio de esos documentos se observaba, que el mismo correspondía a la

liquidación de un contrato de trabajo para los periodos del 12 de octubre de 2004 y hasta el 15 de enero de 2006 del 01 de marzo y hasta el 30 de diciembre de 2006 y finalmente del 01 de junio de 2011 y hasta el 09 de marzo de 2012, siendo pertinente en ese orden de ideas señalar que por mandato constitucional conforme al artículo 53 superior, principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, le incumbía al operador judicial examinar en cada evento las circunstancias de cómo se desarrolló la relación, de conformidad con los hechos señalados y posteriormente confrontarla con las pruebas y en caso de existir diferencia debía darle primacía a la realidad sobre las formas establecidas por las partes.

Que en consecuencia de lo anterior desde el punto de vista probatorio se debía analizar si efectivamente y en realidad entre las partes del proceso existió un vínculo contractual de carácter laboral; que su estudio y valoración probatoria partía de lo afirmado por los testigos arrimados de la parte demandante y que se traducía en las declaraciones de Yaneth Vargas Sánchez, Merardo Tuta Ayala, Campo Elías Camargo Camargo, Armando Salamanca Larrota y Hugo Alberto Fonseca Rodríguez quienes al unísono habían manifestado que el accionante prestó de manera personal sus servicios como auxiliar de mantenimiento en el Hotel Sochagota de propiedad de Inversiones Sochagota S.A.S; que sobre los testimonios de Merardo Tuta Ayala, Campo Elías Camargo Camargo y Hugo Alberto Fonseca Rodríguez, el apoderado de la sociedades demandadas Inversiones Sochagota S.A.S y Selectiva S.A.S habían propuesto la tacha de sospecha por el vínculo de afinidad con el demandante, considerándose por el Despacho que sobre su valoración respectiva de acuerdo a las reglas de la sana critica, los testigos no tenían razones para mentir en el proceso, toda vez que los mismos habían narrado los hechos sobre los cuales les constaba la ejecución de la prestación de servicios del accionante, reiterando que desconocían los motivos de tiempo modo y lugar de la contratación de los servicios del petente con las sociedades demandadas.

Que no obstante lo anterior, todos al unísono habían manifestado que en varias oportunidades observaron al demandante desarrollar sus funciones en

el Hotel Sochagota de propiedad de Inversiones Sochagota S.A.S; que contrario a lo afirmado por los apoderados de las accionadas se debía tener en cuenta que los deponentes manifestaron en forma clara y contundente las veces en que les constaba, vieron realizar las labores pregonadas por el demandante en el Hotel Sochagota y por lo tanto la tacheta propuesta no tenía vocación de prosperidad.

Que en ese orden, se tenía que los testigos mencionados habían narrado lo que observaron durante los años en que fueron empleados de la sociedad demandada Inversiones Sochagota S.A.S, teniéndose que la declarante Yaneth Vargas Sánchez, sobre la cual el despacho formaba su convencimiento al tenor de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social había narrado de manera clara y espontanea, lo que observo durante los años que fue empleada de la sociedad demandada Inversiones Sochagota S.A.S; que así mismo de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por el demandante el mismo había indicado que comenzó a laborar con la demandada Inversiones Sochagota S.A.S a partir del 18 de junio de 2003 y hasta el 09 de marzo de 2012 desarrollando las actividades en el Hotel Sochagota, en el cargo de Auxiliar de Mantenimiento y atendiendo las órdenes del representante legal de sociedad demandada Inversiones Sochagota S.A.S Carlos Julio Duarte, indicando de igual forma que la señora Nancy Sandoval subgerente del Hotel Sochagota también impartía las ordenes laborales, pues era la persona encargada de sacar los comunicados y dejarlos en cada área, a los que el demandante se había referido señalando *“esos comunicados los dejaba en cada área y lo que tocaba hacer, montar los salones y los eventos y Carlos Ochoa era el jefe inmediato”*

Que finalmente acogió el sentenciador lo señalado por el actor consistente en que la ejecución de sus funciones siempre las desarrollo en el Hotel Sochagota, reiterando que firmó varios contratos laborales con diferentes empresas como Selectiva S.A.S, Laboramos S.A.S y Cooprovición CTA, pero que no obstante ello nunca fue asociado y mucho menos fue trabajador en misión en dichas sociedades.

Que el representante legal de la sociedad demandada Inversiones Sochagota S.A.S, manifestó que trabaja en la compañía aproximadamente desde el año 1998 o 2000 hasta la fecha, señalando que su función es rotativa y que por lo cual participa en todas las unidades hoteleras de Colombia y Brasil y por ello cuando llegaba a la unidad Sochagota miraba a las personas en misión que estaban laborando ahí; que sobre la prestación personal del servicio del accionante no recordaba la fecha exacta, pero más o menos desde el año 2003 el demandante había comenzado a prestar sus servicios y hasta el año 2012 enviado por la sociedad Laboramos S.A.S y en algunos momentos como asociado de Cooprovisión CTA; que la subordinación del trabajador eran ejercidas por las temporales reiterando en todo caso que por delegación de las empresas temporales la subordinación a veces la ejercía alguien de la empresa demandada Inversiones Sochagota, lo que se hacía según su dicho a través del

Jefe de cada área Carlos Ochoa por delegación por parte de las temporales las que eran su patrono; que finalmente puntualizó que en las estructuras organizacionales el gerente daba unas directrices y establecía unos ordenamientos, pero que cada empleado en misión tenía autonomía de ejecutarlas de la mejor forma para cumplir los objetivos y por eso se tenían jefaturas y la temporal delegaba la subordinación.

Que de la prueba testimonial y los interrogatorios de parte absueltos en el proceso, quedaba debidamente demostrado que en la realidad el demandante ejecuto siempre la labor personal de auxiliar de mantenimiento en el establecimiento de comercio Hotel Sochagota, conforme obraba en la documental aportada al plenario a folio 2 y 3 y la prueba testimonial de Yaneth Vargas Sánchez que para el despacho era totalmente creíble, toda vez que fue compañero de trabajo del demandante desde el año 2004 al 2012.

Que igualmente las declaraciones de Merardo Tuta Ayala, Campo Elías Camargo, Armando Salamanca Larrota y Hugo Alberto Fonseca Rodríguez quienes depusieron en cada caso lo que les constaba en relación con la relación laboral que sostuvo el demandante en el Hotel Sochagota y que si

bien algunas de estas declaraciones habían sido tachadas de sospecha, ello no hacía perder la credibilidad, en cuanto solo habían relatado aspectos que directamente les constaban y de los cuales tuvieron conocimiento.

Arguyo que si bien se argumentó por las demandadas Laboramos S.A.S y selectiva S.A.S, que el señor Gustavo Hostos Fonseca presto sus servicios personales en calidad de trabajador en misión por obra o labor determinada, se tenía que no se demostró que entre las partes de manera libre y voluntaria se hubiese suscrito el contrato reseñado por las demandadas desde el momento de contestar la demanda, pues contrario a ello se había podido determinar que de manera continua el demandante había prestado sus servicios de manera personal y subordinada a favor de la demandada Inversiones Sochagota S.A.S desde el 18 de junio de 2003 hasta el 09 de marzo de 2012, sin perder de vista que respecto de Inversiones Sochagota se había tenido por no contestada la demanda y como tal un indicio grave en su contra, indicio grave que estaba debidamente establecido con las otras pruebas que se aportaron al proceso en la forma se habían analizado en precedencia.

Que si bien las suplicadas, Laboramos S.A.S y Selectiva S.A.S afirmaron que firmaron contrato de prestación de servicios con el accionante Gustavo Hostos Fonseca, el mismo había continuado realizando las mismas funciones y bajo la subordinación de los representantes de Inversiones Sochagota por un lapso de más de nueve años y ocho meses, puesto que si bien se había argumentado por el representante legal de la demandada Inversiones Sochagota en su interrogatorio de parte, que los trabajadores en misión contaban con autonomía e independencia para ejecutar sus funciones, en el proceso había quedado demostrado que el representante de Inversiones Sochagota era quien elaboraba los turnos y horarios de trabajo; que así mismo y si bien se había dicho que las empresas demandadas Laboramos y Selectiva habían delegado la subordinación, dicha afirmación no contaba con sustento factico ni jurídico, por cuanto en el proceso quedó demostrado que durante toda la vigencia en que el demandante presto sus servicios de manera personal a favor de la demandada Inversiones Sochagota, quien había ejercido la subordinación o quien había impartido las ordenes laborales

fueron Carlos Julio Ochoa y Nancy Sandoval administradores de esta demandada y Carlos Julio Duarte quien era el gerente general del Hotel Sochagota.

Reiteró que en el asunto conforme se desprendía del interrogatorio de parte del representante legal de Inversiones Sochagota S.A.S y el interrogatorio de parte del demandante, dicha subordinación la ejerció siempre el jefe del área de mantenimiento Carlos julio Ochoa y la subgerente Nancy Sandoval, en donde el accionante prestó sus servicios personales y el cual nunca había sido ejercido por alguno de los representantes legales de las sociedades suplicadas Laboramos S.A.S, Selectiva S.A.S y Cooprovisión CTA; que era menester indicar que fue aceptado por Selectiva y Laboramos S.A.S que el demandante si suscribió contrato de prestación de servicios por unos periodos y que siempre se le pago la remuneración pactada junto con las prestaciones sociales a que tenía derecho, aportando para el efecto copia de los respectivos contratos de trabajo y de las liquidaciones de prestaciones sociales correspondientes a cada contrato de trabajo suscrito por el accionante y las sociedades suplicadas, aspecto que había sido corroborado por el actor en su interrogatorio de parte; que no obstante lo anterior y si bien la sociedad Laboramos y Selectiva demostraron a través de sus certificados de existencia y representación que actuaban como empresa de servicios temporales debidamente constituidas y acreditadas, no era menos cierto que en los términos del artículo 71 de la Ley 50 de 1990 la empresa de servicios temporales es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor cumplida por personas naturales contratadas directamente por aquella, la cual tiene con respecto a estas, carácter de empleador, pero que de manera alguna la ley no había consagrado una prestación de servicios de carácter permanente, porque ella era como lo dice la norma de carácter temporal, transitorio u ocasional.

Que las labores contratadas no revestían las características de temporalidad y transitoriedad y tampoco podía afirmarse que fueran ocasionales, notándose que los contratos aludidos superaron ostensiblemente el termino establecido en la norma, es decir los seis (6) meses prorrogables por otros

seis, ya que los extremos de la relaciones laborales sostenidas por el demandante con Selectiva S.A.S partían del 01 de noviembre de 2012 y hasta el 30 de octubre de 2013 doce meses y por su parte con la sociedad Laboramos S.A.S, desde el 12 de octubre de 2004 hasta el 15 de enero de 2006 dieciséis (16) meses y desde el 01 de junio de 2011 hasta el 09 de marzo de 2012 por diez (10) meses, razón por la cual se concluía que estas funciones correspondían a las de un empleado de planta y por este motivo se observaba que a través de la modalidad de contratación, con amparo en la modalidad de intermediación laboral se había disfrazado un vínculo propio de una relación legal y reglamentaria; que se observaba que se suscribieron sucesivamente varios contratos de prestación de servicios entre el accionante y las suplicadas Laboramos y Selectiva S.A.S, quienes como se había probado en el proceso actuaron en calidad de contratista directo de Inversiones Sochagota para llevar a acabo funciones de carácter permanente en dicha empresa por parte del trabajador demandante.

Que en cuanto a la sociedad suplicada Cooprovisión CTA, lo único que había quedado demostrado era que el demandante prestó de manera personal y subordinada sus servicios a favor de Inversiones Sochagota S.A.S, pero no se había demostrado que entre las partes se hubiese suscrito de manera libre y puntual un contrato de asociación y la afiliación a la cooperativa, como lo alegó el representante legal de Inversiones Sochagota S.A.S, pues como se había indicado en precedencia los documentos mencionados no habían sido allegados al plenario; que sobre el particular era importante precisar e indicar que la parte demandada no aportó al proceso la documental correspondiente que permitiera establecer la existencia de un verdadero trabajo asociado, desarrollado en el marco de la cooperativa demandada, tales como las actas de asamblea de constitución y nombramiento de los administradores, así como tampoco se había aportado al proceso la solicitud de afiliación del demandante y su respectiva acta de aceptación de solicitud, como tampoco se había allegado el supuesto convenio autogestionario cooperativo global e integral que se suscribió entre el accionante y la CTA Cooprovisión.

Manifestó que en este asunto era pertinente señalar que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 468 de 1990 las cooperativas de trabajo asociados

tienen la facultad de prestar los servicios para terceros, no obstante ello también lo es que las actividades laborales que se ejecuten por la sociedad deben estar organizadas por las cooperativas con plena autonomía administrativa, y que contrario a ello de acuerdo a la prueba testimonial en el presente asunto había quedado demostrado que la forma en que se ejecutó la prestación del servicio del demandante nunca fue cooperada y bajo la autonomía administrativa de la cooperativa de trabajo asociado Cooprovisión, puesto que la prestación del servicio se había ejecutado siempre en el Hotel Sochagota y bajo la subordinación y vigilancia de la demandada Inversiones Sochagota, tal y como se había demostrado con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte del accionante y el representante legal de Inversiones Sochagota, apreciándose de esta manera que el verdadero empleador del actor había sido siempre Inversiones Sochagota S.A.S y no las otras suplicadas, bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Que respecto de los extremos laborales, acogería los establecidos en la demanda, desde el 18 de junio de 2003 y hasta el 09 de marzo de 2012 toda vez que estos tenían respaldo probatorio con el interrogatorio de parte del demandante e incluso con el interrogatorio de parte del representante legal de la suplicada Inversiones Sochagota; que en tal virtud para el despacho quedaba claro que Laboramos, Cooprovisión y Selectiva actuaron como intermediarios del vínculo laboral que realmente existió entre el demandante y la empresa Inversiones Sochagota S.A.S, tal como había quedado probado con el acervo probatorio recaudado en el plenario, en especial los testimonios rendidos, los cuales se caracterizaron por ser contundentes y espontáneos, mereciendo arto grado de credibilidad para el Juzgador.

Respecto de la forma de terminación de la relación laboral, al haber quedado demostrado que en la realidad el accionante presto sus servicios a favor de la sociedad suplicada Inversiones Sochagota, era que se declaraba que el vínculo laboral había finalizado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, habida consideración que si bien la empresa Laboramos S.A.S presentó carta de finalización el día 09 de marzo de 2012 informando que la obra o labor contratada había finalizado, no se había arrimado al

plenario la documental pertinente que acreditara su dicho, sumado a que la accionada Inversiones Sochagota no había probado que su objeto social hubiere terminado o finalizado, y no se había aportado al instructivo el respectivo contrato de misión suscrito entre las partes para determinar la obra o labor contratada, por lo que era pertinente entrar a despachar las pretensiones de la demanda en el orden que se habían propuesto, condenando a Inversiones Sochagota S.A.S a cancelar al demandante la suma de \$48'887.846,00 por concepto de cesantías, sanción por la no consignación de las cesantías e indemnización por despido sin justa causa; la suma de \$18.890,00 diarios por cada día de retardo, desde el 10 de marzo de 2012 y hasta cuando se verificara el pago total de las cesantías, por concepto de indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión la demandada Inversiones Sochagota S.A.S. formuló recurso de apelación, argumentando que había quedado totalmente demostrado que Selectiva SAS, Laboramos S.A.S y Cooprovisión Cta habían sido los verdaderos empleadores de Gustavo Hostos Fonseca; que el despacho había montado una teoría que llevaba a la consecuencias condenatorias que se presentaron, sin haber tenido de presente que para que se pudiera decretar la existencia de un contrato realidad, debían haber concurrido los elementos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales no se habían demostrado, más aun cuando el mismo demandante en su interrogatorio había reconocido reiteradamente que había suscrito contratos con Selectiva y Laboraos S.A.S, y que había estado afiliado a Cooprovisión CTA.

Que el Juzgado había partido de unos principios falsos, para declarar la existencia de la relación laboral, puesto que no estaban demostrados los extremos de la relación de trabajo y el despacho únicamente se había basado en el interrogatorio de parte del demandante para tenerlos por demostrados, señalando que como un principio de pruebas se sabía que la afirmación del accionante que le beneficia al mismo, no servía para despachar

favorablemente una decisión; que ninguno de los testigos que se habían allegado al proceso tenía clara cuál fue la fecha de ingreso o cual fue la fecha de retiro del demandante, como para poder despachar favorablemente la decisión; que nunca se habló de cuáles eran los turnos o los horarios que cumplía el actor como para considerarse una persona subordinada y más teniendo en cuenta que el mismo únicamente había mencionado que Carlos Duarte en ocasiones le decía que hiciera determinada función y que esto era totalmente en uso de la delegación de la subordinación que provenía de las empresas de servicios temporales.

Señaló que respecto de la terminación del contrato de trabajo, Laboramos que era el verdadero empleador del demandante en ese momento le había presentado la carta de terminación del contrato, indicando que esta era una terminación con justa causa con argumento en la finalización de la obra o labor contratada por lo que no debía ser despachada en contra de su representado.

Que el señor juez había condenado a su defendida a pagar una indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo de \$18.890,00 desde el momento de terminación del supuesto contrato de trabajo en el 2012 hasta la fecha, por lo que debía recordársele al despacho que en la Ley 789 de 2002 se manifestó que las indemnizaciones moratorias de un día de salario por cada día de retardo, se condenaban solo por los primeros veinticuatro (24) meses y con posterioridad a esto la indemnización se calculaba con base en intereses comerciales.

Que con base en los testimonios allegados al trámite del proceso, el único testigo valido según su interpretación era Yaneth Vargas, ya que los demás testigos eran de oídas, solicitando que el Tribunal evaluara que esos testimonios no tiene ningún valor y que están llamados a ser desechados.

Por último manifestó que como las vinculaciones del demandante nunca superaban el año, el argumento de que se había violado la Ley 50 de 1990 era totalmente incorrecto, y que las vinculaciones como lo había señalado el representante legal de Inversiones Sochagota obedecían a la estacionalidad y

se prorrogaban en las medidas de las necesidades, indicando que quienes realmente tuvieron una vinculación con el accionante eran Laboramos S.A.S, Selectiva S.A.S y Cooprovisión CTA, debiéndose absolver a Inversiones Sochagota de las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER: (Se leyó desde aquí, artículo 280 del Código General del Proceso)

2.1. Lo que se debe resolver:

Conforme con lo alegado por el demandado Inversiones Sochagota SAS único recurrente, lo que se debe resolver por este Tribunal Superior *(i) Si se probó por el actor la existencia del contrato de trabajo y dentro de los extremos alegados y solo resultó eficaz el testimonio de Yaneth Vargas, ya que los demás testigos eran de oídas, porque se había probado que las vinculaciones con el demandado obedecían a la estacionalidad y por ello era temporales; (ii) Si Hostos Fonseca estuvo subordinado a Inversiones Sochagota SAS o si ésta la ejercía por delegación de los otros demandados; (iii) Si al haberse comunicado por parte de Laboramos SAS la terminación del contrato era eficaz respecto del contrato realidad que sostenía el actor con Inversiones Sochagota SAS; (iv) Si las condena en salarios moratorios impuesta al recurrente de \$18.890,00 por cada día de retraso desde el 10 de marzo de 2012 y hasta cuando se verificara el pago total de las obligaciones determinadas en la sentencia, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y debe tener en cuenta la reforma introducida en la Ley 50 de 1990 que señaló que debe solo por los primeros veinticuatro (24) meses “y con posterioridad a esto la indemnización se calculaba con base en intereses comerciales.”*

2.2. Cuestión previa:

Antes de entrar a resolver la apelación, formulada por Inversiones Sochagota S.A.S., es necesario señalar que ésta se notificó en debida forma, se le dio el traslado y no contestó, lo que dio lugar a que se aplicaran las sanciones

procesales determinadas en el párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir que la demanda se debía tener como un indicio grave en contra de este recurrente, como lo estimó la primera instancia¹⁰, y a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comparecieron todos los demandados, por lo que no se podía tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda.

El demandante por su parte no asistió, lo que le traería como consecuencia que los hechos afirmados en la contestación, susceptibles de confesión se tuvieran por ciertos, pero como la recurrente Inversiones Sochagota S.A.S., como se ha señalado no contestó, esta consecuencia no se puede aplicar en su favor.

2.3. El indicio grave en contra de Inversiones Sochagota S.A.S.:

El artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no tiene restricción alguna a los medios de prueba, simplemente señala que son admisibles todos los establecidos en la ley; respecto del indicio, ante la ausencia de normatividad en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se habrá de acudir como lo autoriza el artículo 145 *ibidem*, a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre la prueba indiciaria, que en sus artículos 240 a 242 establece que para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso, que de la conducta de las partes el juez puede deducir indicios, y que para apreciar los mismos, el fallador debe apreciar las pruebas en conjunto, en consideración a “*su gravedad*”, concordancia y convergencia, y su “*relación con las demás pruebas del proceso*”.

El diccionario de la lengua española, define el indicio como “*el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*”, definición que

¹⁰ SL17830 24 de agosto 2016 Rad 43764 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. En lo que tiene que ver con ese tópico, cabe precisar que el efecto de la no contestación a la demanda, en los términos del párrafo 2o del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que se tendrán como un indicio grave en contra de la enjuiciada, siendo procedente aplicar la contumacia regulada en el artículo 30 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, más no implica una confesión ficta o presunta, sin perder de vista que los indicios no son prueba calificada en casación.

aplicada al *sub examine*, permite determinar, como lo dispone el inciso 2º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las pretensiones y los hechos de la demanda se constituyen en tales, y su prueba podrá establecerse a partir de las producidas en el debate probatorio.

Gustavo Hostos Fonseca en su demanda, pretendió respecto de Inversiones Sochagota S.A.S. que existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido, con extremos entre el 18 de junio de 2003 y el 9 de marzo de 2012, y de esa pretensión dependían todas sus pretensiones.

Un indicio grave, calificado así por la ley procesal laboral¹¹, como se ha señalado anteriormente, se refiere a la demanda en si misma, y como lo indica la normatividad civil aplicable, debe ser concordante con las pruebas, pues el recurrente no contestó la demanda, por lo que la pretensión del reconocimiento de la existencia del contrato es un indicio grave, que debe contrastarse con todas las pruebas recopiladas en el proceso, pues el principio de la comunidad de la prueba tiene plena vigencia.

El indicio como se expuso anteriormente, es *“el fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”*, en este caso que el contrato realidad posiblemente existió a partir de las afirmaciones del actor en la demanda, que son los indicios graves en contra de la recurrente.

2.4. El contrato de trabajo entre Inversiones Sochagota S.A.S. y el Actor:

El principio de la primacía de la realidad, por mandato constitucional, opera sobre las formas, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución Nacional, de manera que, aunque expresamente las partes hayan señalado que celebran un contrato determinado distinto del laboral, el mismo tiene las características de una relación de trabajo según los artículos 22 a 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe declarar su existencia aplicando las consecuencias propias del mismo.

¹¹ Parágrafo 2º artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La sentencia declaró que entre Inversiones Sochagota SAS y Gustavo Hostos Fonseca existió un contrato laboral con extremos del 18 de junio de 2003 hasta el 09 de marzo de 2012 el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de “Inversiones Sochagota SAS”, imponiendo las condenas expresadas en el trámite de este proceso.

El Decreto 4369 de 2006 artículos 4° a 6° menciona claramente cuando es considerado en misión un trabajador, la forma como prestan un servicio o labor por un tiempo determinado y bajo determinadas circunstancias, sin embargo en el caso en concreto la relación laboral, desde que Hostos Fonseca fue vinculado a la empresa recurrente, como personal suministrado, no volvió a ser retirado de la misma, sus actividades no fueron las de personal suministrado, pues no tenían el carácter de ocasionales, accidentales o transitorias, sino que desempeñaba funciones de un trabajador de propiedad del demandado, que recibía órdenes del personal del Hotel Sochagota, lo que llevó a la conclusión de la existencia del contrato realidad.

En la decisión cuestionada en apelación por el demandado Inversiones Sochagota S.A.S. se produjo la absolución a las demandadas “Laboramos SAS”, “Cooprevisión Cta” y “Selectiva SAS”, porque era evidente que el verdadero patrono de Gustavo Hostos fue Inversiones Sochagota SAS, ya que el actor prestó sus servicios de manera personal a favor de la demandada, a la que estuvo subordinado pues le impartía órdenes por medio de Carlos Julio Ochoa y Nancy Sandoval administradores y Carlos Julio Duarte, quién era el gerente general del “Hotel Sochagota”, como se probó con los diferentes testimonios rendidos en la audiencia de pruebas, que no corresponden a testigos de oídas como lo alega el recurrente, sino que fueron personas que presenciaron los hechos sobre los que declararon, pruebas que son concordantes con los indicios graves que se desprenden de la demanda, y prueban plenamente la existencia del contrato realidad alegado, quedando así demostrado que verdaderamente, los diferentes contratos tenían por objeto encubrir la verdadera relación laboral que estos contratos los realizaba Carlos Duarte Acosta, con lo que se buscaba evadir las prestaciones laborales y el pago a que estaba obligado el patrono de las mismas, determinando este Tribunal Superior, que la argumentación negacionista de

la relación del contrato de trabajo no es aceptable, por cuanto “Inversiones Sochagota SAS” actuaba como patrono dando las órdenes, fijando el horario de trabajo, labor que desarrolló personalmente, hechos que generan la existencia de una relación de trabajo y por lo mismo, un contrato realidad, que no se puede desconocer.

El artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que correspondía al extremo demandante, acreditar ante el Juez, que tienen el derecho por cuyo reclamo abogan, porque por regla general *“siempre la necesidad de probar incumbe a aquél, que demanda”*, y si fallan en esta labor, deben asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea, toda vez que ante la ausencia de medios probatorios que ofrezcan convicción al juez de la probanza del supuesto de hecho que la norma sustancial exige, deberán negar las pretensiones de la demanda.

Como ya se ha expresado, el recurrente no contestó la demanda, es decir renunció tácitamente a la réplica a las pretensiones del actor, hecho que tuvo sus propias consecuencias jurídicas, y determinó la declaratoria del contrato realidad dentro de los extremos señalados en la demanda a los que el representante legal de la recurrente se refirió en el interrogatorio de parte recibido durante la audiencia respectiva, y las condenas al pago de prestaciones sociales y derechos de seguridad social derivados de esa declaratoria.

2.5. Si al haberse comunicado por parte de Laboramos SAS la terminación del contrato es eficaz respecto del contrato realidad que sostenía el actor con Inversiones Sochagota SAS:

Como está probado, entre Inversiones Sochagota SAS y Gustavo Hostos Fonseca, existió un contrato realidad de trabajo, pues es indiscutible la subordinación de este a la recurrente, a la que prestó sus servicios personales de manera continua y sin solución de continuidad alguna, siendo

los contratos de intermediación laboral que celebró el actor con Laboramos SAS, Selectiva SAS y Coprevisión Cta, simplemente unas máscaras para intentar ocultar la realidad que se ha probado.

Como el real patrono del actor como se probó era “Inversiones Sochagota SAS”, y no “Laboramos Cta” el patrono legitimado para terminar el contrato no era la empresa de intermediación últimamente especificada, sino la recurrente.

Conforme con lo anterior, atendiendo a que “Inversiones Sochagota SAS” era la legitimada para hacer el despido de Hostos Fonseca y no lo hizo y sin embargo tuvo por terminado el contrato, es decir que simplemente de hecho asumió su terminación, y ante la negación indefinida que hizo el actor en la demanda consistente en que el despido fue injusto, no se accederá a la revocatoria de esta parte de la decisión, por cuanto al no haberse comunicado el despido y terminación del contrato de trabajo por parte de “Inversiones Sochagota SAS” al demandante, no puede siquiera estudiarse su legalidad.

Y aunque lo señalado por Laboramos Cta en la carta de terminación del contrato de trabajo dirigida a Hostos Fonseca, resultara eficaz, en todo caso sería sin justa causa, pues quien lo despidió no fue Inversiones Sochagota S.A.S. sino Laboramos S.A.S. empresa que alegó como causa de terminación del contrato la *“finalización de la obra o labor para la cual había sido contratado”*, la cual obviamente no se configuraba, puesto que la labor que supuestamente había terminado Hostos Fonseca, no era una *“labor ocasional, accidental o transitoria”*, para *“reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad”*, o, *“atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”*, sino que como se probó, el trabajador desempeñó labores ordinarias y propias del mantenimiento y desarrollo de la actividad hotelera que realizó en el “Hotel Sochagota”, careciendo por tanto “Laboramos S.A.S.” de legitimación para

despedir al demandante y terminar la relación de trabajo, pues no era el patrono, no siendo por tanto posible admitir que el despido fue justo, además de que desconocía con su actuar la prohibición consagrada en el parágrafo del artículo 6º del Decreto 4369 de 2006.

2.6. Si la condena a salarios moratorios debe imponerse mediante el capital de los primeros veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato sobre la que se liquidarían intereses a la tasa máxima del interés comercial vigente:

La recurrente Inversiones Sochagota SAS no objetó la condena en salarios moratorios, sino que señaló que no podía hacerse imponiendo el valor del último salario diario legal vigente para el 9 de marzo de 2012 hasta cuando se hiciera el pago total condenado, sino que esa condena debía fijarse como lo estableció la Ley 789 de 2002 o sea constituyendo un capital por el valor de los primeros veinticuatro (24) meses y sobre este pagar unos intereses moratorios iguales a la tasa mayor certificada para los comerciales.

Al respecto de este argumento, señala esta Sala que el salario por el que se liquidaron las prestaciones condenatorias, fue el mínimo legal vigente, que para el 09 de marzo de 2012 era la suma de \$566.700,00 por lo que el salario mínimo legal diario alcanzaba la suma de \$18.000,00

Como lo señaló el recurrente, efectivamente la Ley 789 de 2002 modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pero exceptuó en su parágrafo 2º de la aplicación de la reforma, a quienes devengaran un (1) salario mínimo mensual vigente, como es el caso del actor, por lo que no se accederá a la petición revocatoria.

Se confirmará la sentencia en todas sus partes.

2.6. Costas:

Conforme con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente que le ha resultado

desfavorable el recurso de apleación. Las agencias en derecho se fijarán en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 a cargo de “Inversiones Sochagota SAS”

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

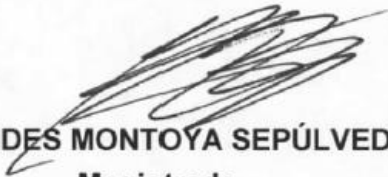
3.2. Condenar en costas al recurrente “Inversiones Sochagota S.A.S.”. Fijar las agencias en derecho a favor de Gustavo Hostos Fonseca, en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Agotada esta diligencia, autoriza el levantamiento de la respectiva acta.